

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2015-00781-00

Bogotá, D.C. 7 de febrero de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la referencia.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA



RADICADO INTERNO 2311
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00781-00
ACCION: ACCION DE TUTELA -- INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: DERCY JUDITH GARCIA RIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil dieciocho.

Con el propósito de verificar el cumplimiento del fallo¹, se precisará la orden contenida en la sentencia de tutela², para el efecto se presentarán los siguientes antecedentes que servirán para comprender la decisión.

En la sentencia de tutela de 10 de noviembre de 2015 (fl.2-5) se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante con fundamento en las siguientes consideraciones:

En los casos que aquí nos ocupan, si bien no se aportaron las respuestas dadas por la entidad accionada, el silencio de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS frente a los interrogantes planteados por el Despacho, permiten presumir, de acuerdo al artículo 20 del Decreto 2591 de 199110, como ciertos los hechos de la demanda, esto es, que en respuesta a las peticiones de las accionantes DERCY JUDITH GARCIA RIOS, (...) solo se asignó un turno.

En consecuencia se amparará el derecho de petición y se ordenará al señor Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo los derechos de petición elevados por las tutelantes el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 2015-

¹ En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden; 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.

² Sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de enero de 2015

711-694078-2 (Exp. 2015-781), (...) definiéndole a las accionantes si se encuentran dentro de los supuestos para ser acreedoras o continuar recibiendo la ayuda humanitaria, y en caso positivo, establecer fecha cierta en la cual recibirá la ayuda solicitada.

La UARIV con respuesta 20167201656981 de 6 de febrero de 2016 (fl.13-16), la entidad le indica al tutelante que es viable el reconocimiento de ayuda humanitaria en la vigencia de 2016, sin indicar una fecha cierta para el pago.

Con providencia de 11 de octubre de 2016 (fl.23-24) se sancionó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV por incumplimiento al fallo de tutela bajo las siguientes consideraciones: (fl.24)

"... toda vez que la entidad se limitó a informarle a la accionante que era viable el reconocimiento de la ayuda humanitaria pero no le indicó el lugar y la fecha cierta en la cual sería otorgada, encuentra el Despacho que la petición tutelada no fue contestada de fondo y en consecuencia se presume que la incidentada no dio cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional en el proceso de la referencia y corolario de esto en virtud del transcrito artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es procedente sancionar al DIRECTOR DE GESTION HUMANITARIA..."

Esta sanción fue objeto de consulta ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien la confirmó con providencia de 27 de octubre de 2016.

Recibido el expediente de la segunda instancia, este Despacho con auto de 12 de diciembre de 2017 (fl.29) requirió de la UARIV el cumplimiento del fallo.

Con memorial radicado el 30 de enero de 2018 (fl.35-47) la UARIV contesta el requerimiento aseverando que ya otorgó la ayuda humanitaria a la accionante, y por ende, solicita la inaplicación de la sanción, por hecho superado.

La entidad allegó copia de la "Resolución 0600120171572476 de 30 de octubre de 2017" (fl.45-47) en la cual se resolvió:

"PRIMERO: RECONOCER Y ORDENAR el pago de Atención Humanitaria de Emergencia a la señora DERCY JUDITH GARCIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía 35'899.187, en nombre del hogar, pago que será efectuado de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente resolución"

En este acto administrativo se dispone la entrega de tres giros a favor del hogar de la accionante, por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$633.000,00) cada uno.

Adicionalmente allegó copia de la comunicación enviada a la señora Dercy Judith García Rios (fl.40 reverso):

“Se reconoce la entrega de un giro a favor del hogar, por un valor total de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$679.000) El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del giro el cual ya fue puesto para su disposición; si usted no es usuario de Davivienda, resulta importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno del giro puesto en su favor, toda vez que dicho giro tendrá una vigencia de 30 días para Davivienda o 35 días calendario para el Banco Agrario, según el operador bancario con el que cuenta la Unidad en su municipio de giro. (Ver folio 37)

En esta respuesta se informó al Despacho que el primero de estos giros fue pagado el dos de noviembre de 2017 y se encuentra vigente y que el segundo giro estará puesto a disposición de la accionante desde el dos de marzo de dos mil dieciocho (ver fl.38), de manera que se declarará el Hecho superado.

En cuanto a la solicitud de dejar sin efectos la sanción.

El H. Consejo de Estado³, al estudiar la naturaleza del incidente de desacato con fundamento en decisiones de la H. Corte Constitucional, ha concluido que al verificarse el cumplimiento de la orden de tutela, no hay lugar mantener la sanción.

La Corte Constitucional ha señalado, que el objeto del incidente de desacato no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial

Por su parte, el H. Consejo de Estado⁴, estableció que cumplida la orden de tutela implica que se deba revocar la sanción y tenerse por cumplido el fallo.

De lo expuesto se tiene que las personas encargadas de garantizar los derechos fundamentales del accionante, si bien lo hicieron en forma tardía en tanto superaron los términos concedidos por el juez constitucional, finalmente le dieron alcance durante el trámite del incidente de desacato.

Frente a tal panorama corresponde a la Sala determinar si el cumplimiento de la orden de tutela, realizado por las accionadas en las condiciones analizadas en precedencia, implica que se deba revocar la sanción y tenerse por cumplido el fallo o, por el contrario, confirmar la decisión consultada. Para resolver el problema jurídico planteado no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine indudablemente se verificó para la fecha en que se adopta la presente decisión.

³ Consejo de Estado. . Sala de Lo Contencioso Administrativo. . Sección Cuarta. . Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez. . Bogotá D.C.. Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016). . Radicación Número: 08001-23-31-000-2015-00123-01(Ac). . Actor: Tania Barrios Camacho En Representación de Ángel . . demandado: Ministerio de defensa Nacional - Ejército Nacional (Dirección de Sanidad)

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Quinta. Consejera Ponente: Roció Araujo Oñate. . Bogotá. D.C.. Cuatro (4) De Febrero De Dos Mil Dieciséis (2016). . Radicación Número: 76001-23-33-000-2015-00831-01(Ac)A.. Actor: Luis Eduardo Guerra García. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - Inpec Y Otros.

Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional⁵ y por esta Colegiatura⁶ **no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela**. En efecto, se ha precisado que "... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"⁷.

Por lo expuesto, se declarará la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos que la motivaron, desaparecieron, y consecuentemente se dejará sin efecto la sanción impuesta.

Por lo anterior el Juzgado,

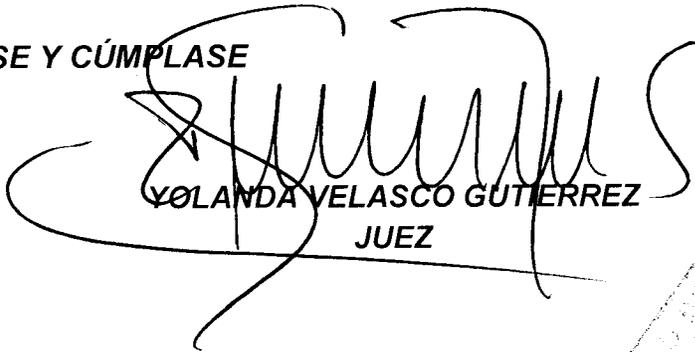
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LA SANCIÓN, - impuesta por este despacho el 11 de octubre de 2016 en contra del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de 7 de octubre del mismo año-, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

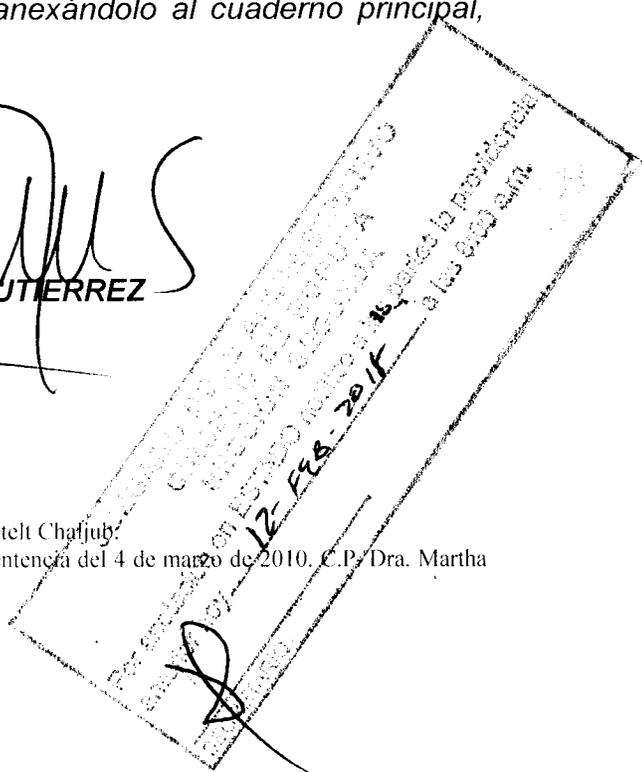

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

⁵ Ver entre otras la sentencia T-527 de 2012. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 4 de marzo de 2010. E.P. Dra. Martha Teresa Briceno de Valencia.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-512 de 2011.



**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001333501220170037000

Bogotá D.C., 30 de enero de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia, informando que las accionadas allegaron respuesta.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00370-00
ACCIONANTE: MARIA AMPARO PINZON FONTECHA
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil dieciocho.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de apertura de Incidente de Desacato.

En la sentencia de tutela de 24 de noviembre de 2017, este Despacho tuteló el Derecho de Petición de la señora María Amparo Pinzón Fontecha y ordenó a los Directores del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y del Fondo Nacional de Vivienda, brindaran una respuesta clara y concreta a la petición incoada por la accionante.

Ante el incumplimiento por parte de las entidades, la actora solicitó adelantar el respectivo incidente de desacato, no obstante, antes de iniciar el trámite incidental el Despacho profirió auto de fecha 14 de diciembre de 2017 requiriendo al DPS y a FONVIVIENDA con el propósito de que informaran el trámite dado a la orden judicial incorporada en el citado fallo de tutela.

El DPS allegó memoriales donde asegura que mediante Oficio No. 20172111947311 del 1º de diciembre de 2017, acató el fallo de tutela.

En efecto, en el referido oficio (Fls. 18-19vto) la entidad le informa a la accionante que su hogar no cumple con las condiciones establecidas para la asignación de un subsidio de vivienda gratuita en la ciudad de Bogotá, por cuanto "No se encuentra registrada en la base de datos con subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, según información remitida por FONVIVIENDA", requisito que encuentra

sustento en el párrafo 1º del Artículo 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015 y que está incluido en cada uno de los cuatro órdenes de priorización para la población desplazada, razón por la cual no es posible incluirla en el listado de potenciales beneficiarios.

Adicionalmente el DPS le indica a la actora que para la asignación de los subsidios de vivienda es de vital importancia que la información de su hogar se encuentre actualizada en las redes primarias de la Red Unidos, del Registro Único de Víctimas – RUV, **así como las del Sistema de Información de Subsidios Asignado o en Estado Calificado**, los Censos elaborados por los Consejos Municipales del Riesgo y Desastre y SISBEN III).

Aunado a lo anterior, la entidad informó a la señora Pinzón Fontecha que se completó en un 150% los cupos para soluciones de vivienda y que en la actualidad no hay proyectos de vivienda en ejecución. La respuesta dada por la entidad fue enviada a través de la empresa de correo certificado 472 a la dirección aportada por la accionante, y recibida el 07 de diciembre de 2017, tal y como se pudo comprobar en la guía de trazabilidad No. RN870089647CO (Fl. 24).

Por su parte FONVIVIENDA indicó que cumplió a cabalidad con la orden judicial a través de Oficio No. 2017EE0112055 de diciembre 11 de 2017, respondiendo cada uno de los interrogantes contenidos en la petición radicada inicialmente por la accionante y que fue objeto de tutela en los siguientes términos:

1. Verificado el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, la entidad pudo constatar que el hogar de la accionante **no se ha postulado** a ninguna de las convocatorias realizadas por Fonvivienda, el cual es un requisito mínimo que deben agotar los aspirantes a un subsidio de vivienda.
2. No es posible informarle un turno o fecha probable para la asignación de un subsidio por cuanto dicha función no está contemplada en la normatividad vigente.
3. El hogar de la accionante no ha sido habilitado por el DPS como potencial beneficiario.
4. Para la identificación de los potenciales beneficiarios el DPS hace uso exclusivo de la información contenida en las redes primarias.
5. Se le indica a la accionante que puede acercarse la Caja de Compensación más cercana para radicar su postulación o solicitud de subsidio de vivienda, en donde se le brindará mayor información.

Por último la entidad expone brevemente las generalidades del programa de vivienda gratuita y el procedimiento que debe surtir cada hogar que aspire a este subsidio. Esta información le fue notificada a la señora MARIA AMPARO PINZON FONTECHA de manera personal el 29 de enero de 2018, tal y como consta en la constancia obrante a folio 32 del expediente.

Así las cosas, esta juzgadora concluye que las accionadas cumplieron a cabalidad la orden impartida en la providencia de 24 de noviembre de 2017, por cuanto explicaron a la actora las condiciones que no cumple para acceder a los

subsidios de vivienda y el por qué su hogar no fue elegido como potencial beneficiario, precisaron además la necesidad de postularse a las convocatorias a través de las cajas de compensación y la importancia de mantener actualizados los datos de su hogar en las Redes Primarias, indicando también el procedimiento que debe surtir para optar por dicho beneficio.

Ahora bien, teniendo en cuenta el gran número de acciones de tutela que han sido radicadas últimamente ante este juzgado, las cuales comparten similares hechos y pretensiones, este Despacho a manera de información se permite presentar un cuadro resumen que condensa el procedimiento establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1921 de 2012, para otorgar el Subsidio Familiar de Vivienda en especie para población vulnerable (SFVE), y del **Decreto Distrital 1921 de 2012**.

<p>Fase previa: inclusión en bases de datos oficiales</p>	<p>El beneficiario acude ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) para ser incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, donde se realiza el proceso de caracterización y priorización. Si se trata de Red para la Superación de la Pobreza Extrema RED-UNIDOS, o si fue víctima de un desastre natural en los Censos elaborados por los consejos municipales del riesgo de desastres.</p>
<p>Primera Fase – Identificación de los proyectos de vivienda FONVIVIENDA</p>	<p>En esta primera etapa del procedimiento, de competencia del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, se lleva a cabo la <u>identificación de los departamentos, municipios y ciudades en los que se desarrollarán proyectos de vivienda</u>. Una vez cumplido el proceso de geolocalización de los proyectos de vivienda, corresponde a esa misma entidad definir la composición poblacional. Cada proyecto debe dividirse porcentualmente en los siguientes tres (3) grupos poblacionales que son: i) Población de la Red Unidos, ii) Población en condición de desplazamiento y iii) Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo. Dentro de estas tres categorías, existen sub-clasificaciones diferentes que permiten tener criterios de priorización.</p>
<p>Segunda Fase - Identificación de potenciales beneficiarios PROSPERIDAD SOCIAL</p>	<p>Esta etapa es competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, y sus funciones se centran en la <u>identificación de los potenciales beneficiarios. SEGÚN INFORMACION OBTENIDA DE LAS BASES DE DATOS DE LAS FUENTES PRIMARIAS</u> (Red para la Superación de la Pobreza Extrema RED-UNIDOS, Registro Único de Víctimas – RUV, Sisben III, Sistema de Información del Subsidio Familiar y los Censos elaborados por los consejos municipales del riesgo de desastres. Lo anterior significa que la DPS, no clasifica a los potenciales beneficiarios, sino que hace uso de la información registrada en bases de datos oficiales, y para incluir aquellos hogares beneficiarios del proyecto de vivienda. Culminada esta labor, la información elaborada será remitida a FONVIVIENDA para que continúe con la fase de postulación y expedición del acto administrativo.</p>
<p>Tercera Fase – Convocatoria y Postulación¹ FONVIVIENDA</p>	<p>Esta fase es competencia de FONVIVIENDA quien deberá adelantar la convocatoria y postulación de aquellos hogares identificados por el DPS, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos y los hogares deberán presentar los documentos establecidos en la ley para que las solicitudes presentadas no estén afectadas por causales de rechazo.</p>
<p>Cuarta Fase - Selección definitiva de hogares beneficiarios y expedición de</p>	<p>Surtido lo anterior el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS - seleccionará los hogares beneficiarios con plena observancia de cada grupo de población, los criterios de orden y priorización, bajo la metodología de selección directa o a través de sorteo.</p>

¹ Artículo 15 del Decreto 1921 de 2012

acto administrativo de otorgamiento del subsidio.	
Expedición de acto administrativo de otorgamiento del subsidio. FONVIVIENDA	Cumplido el trámite de convocatoria y postulación, PROSPERIDAD SOCIAL envía a FONVIVIENDA remitirá el listado definitivo de hogares que han cumplido con los requisitos establecidos , para que esa entidad expida el ACTO ADMINISTRATIVO DE OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

FUENTE: CUADRO ELABORADO POR EL DESPACHO

A manera de conclusión, el interesado en acceder a los beneficios de vivienda otorgados por el Gobierno debe tener en cuenta:

1. Adelantar el trámite del proceso de caracterización ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en el que se registra y se aplican criterios de priorización. Además, puede ser incluido en otras bases de datos como el Sisben o Red Unidos.
2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, selecciona **“potenciales beneficiarios”** de acuerdo con la información existente en las bases de datos. (Fuentes primarias) conforme al procedimiento señalado en la ley 1537 de 2012 y su decreto reglamentario 1921 de 2012.
3. Una vez se apliquen los órdenes de priorización², y “sorteos” el DPS determina los **“Beneficiarios Definitivos”** hasta completar la totalidad de cupos disponibles.
4. FONVIVIENDA expide el acto administrativo de “asignación del subsidio”, de acuerdo con el listado de Beneficiarios Definitivos.

Conforme a lo expuesto se tiene que la asignación de un subsidio de vivienda, es el resultado de un proceso de selección: (caracterización → potencial beneficiario → beneficiario definitivo → Acto administrativo de asignación de subsidio). En el caso sub-examine el hogar de la actora únicamente fue identificado en situación de Desplazamiento según la información que reposa en el Registro Único de Víctimas, pero no se encuentra registrada en la base de datos con subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, así como tampoco se ha postulado alguna de las convocatorias realizadas por dicha FONVIVIENDA, razón por la cual tampoco cumple con los demás requisitos establecidos en el procedimiento de adjudicación de subsidios y por lo tanto no superó las diferentes etapas del proceso de selección.

En consecuencia, se abstendrá de Iniciar el Incidente de Desacato impetrado por el tutelante contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO solicitado por la señora **MARÍA AMPARO PINZÓN FONTECHA** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS – y FONDO**

² Consultar el Decreto 1921 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 2726 de 2014. Consultar los criterios de priorización para población desplazado en la respuesta dada por Fonvivienda folio 23.

NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No.
11001333501220170037500

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-2851
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 1100133350122017 0037500
ACCIONANTE: YANETH CELIS DUARTE
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL - DPS Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -
FONVIVIENDA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil dieciocho

Atendiendo lo resuelto en fallo de segunda instancia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección B, del 07 de febrero de 2018, en el cual se modifican los numerales primero y segundo de la parte resolutive del fallo de tutela emitido por este Despacho:

*“PRIMERO. TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN de la señora YANETH CELIS DUARTE vulnerado por el director del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo
SEGUNDO. DECLARAR carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO respecto de la petición elevada ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa”*

El Despacho **ORDENA INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO**, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con la petición elevada por la tutelante vista a folio 1 del plenario, en contra del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y **ABSTENERSE DE INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO**, en contra del Director General del Departamento Administrativo para la prosperidad social – DPS de acuerdo a las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de la sentencia de segunda

instancia AT No.014 emanada del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“Por lo anterior, la sala modificará lo relacionado con impartir la orden al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de que conteste de manera clara y concreta lo solicitado por la señora Yaneth Celis Duarte, toda vez que en el asunto bajo examen se configuró un hecho superado con relación a la actuación administrativa del Departamento Administrativo para la prosperidad social”

Para el esclarecimiento de los hechos debatidos, el Despacho decreta las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

TENER como pruebas y valorar en lo que a derecho corresponda los documentos legajados a folios 2 a 5 del plenario.

2. INFORME

OFICIAR AL DIRECTOR NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA para que informe si ya le dió cumplimiento al fallo de la acción de tutela emitida por este Juzgado, el 27 de noviembre de 2017.

Término para dar respuesta **DOS DIAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO de la Acción de Tutela instaurada por la señora **YANETH CELIS DUARTE**, en contra del señor **ALEJANDRO QUINTERO ROMERO, DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO solicitado por la señora **YANETH CELIS DUARTE** en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL- DPS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

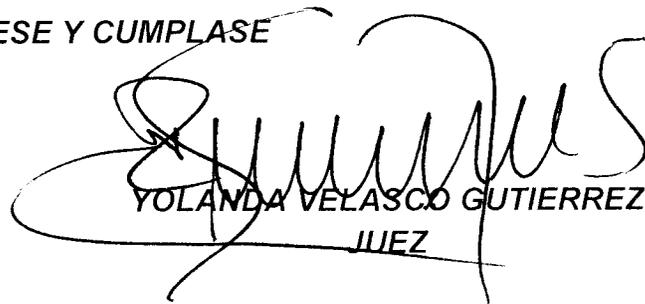
TERCERO. NOTIFICAR personalmente la admisión del presente incidente a la señora **YANETH CELIS DUARTE**, al **DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA** o quien haga sus veces

CUARTO. PRACTICAR las pruebas ordenadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. ADVERTIR a la parte incidentada que de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y de la sentencia C-367 de 11 de junio de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo.

SEXTO. ARCHIVAR el incidente iniciado en contra del Director General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DE LO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de febrero de 2018, a las 8:00 a.m.


JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
SECRETARIO

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No.
110013335012**20170039000**

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia, informando que la accionada allegó respuesta.

FERNANDA AGUIA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00390-00
ACCIONANTE: PATRICIA GOMEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil dieciocho

Verificada la respuesta allegada a este juzgado el 02 de febrero de 2018 por parte de los Directores de las Unidad de Gestión Social y Humanitaria y de la Unidad de Reparación de la Unidad para las víctimas, en donde aseguran que a través del Oficio No. 20187202563881 del 1º de febrero de los cursantes dieron cumplimiento al citado fallo de tutela (Fl. 9-10), encuentra el Despacho que la misma fue remitida al Municipio de San Luis – Antioquia y dirigida a la señora DIANA PATRICIA GOMEZ GARCIA.

En vista de lo anterior el Despacho se comunicó el 07 de febrero de los cursantes directamente con la accionante con el propósito de darle a conocer el citado oficio (Fl. 17); sin embargo en la diligencia de notificación la tutelante consignó la siguiente afirmación:

*“Dejo constancia que mi nombre no es Diana Patricia Gómez García, y desconozco la dirección KR REAL 21 83 san Luis Antioquia.
Mi Domicilio es: Cl 96 sur No. 14B 73 Monteblanco Usme
Tl. 3112013852 – 3005739362” (Lo textual es sic)*

Bajo esas circunstancias es evidente la equivocación por parte de la Unidad de Víctimas al confundir con otra persona a la señora PATRICIA GÓMEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 20.837.583, lo cual conlleva a que aún persista la falta de una respuesta de forma y de fondo a la petición bajo el radicado No. 2017-711-2065130-2 elevada por la tutelante en la que solicitó ayuda humanitaria, razón más que suficiente para requerir de nuevo a la entidad.

Por lo expuesto este Despacho **RESUELVE**

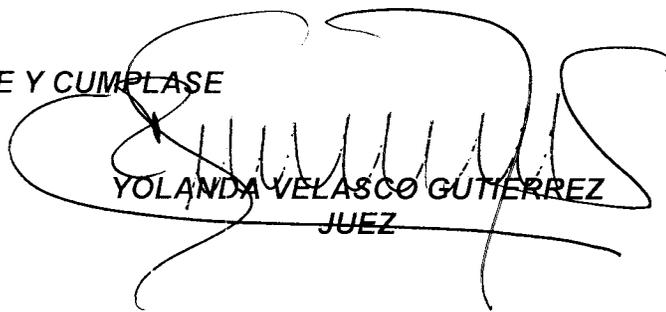
REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que informe el trámite dado a la orden judicial incorporada en el fallo de Tutela del 01 de diciembre de 2017, en punto a brindar una respuesta concreta a la señora **PATRICIA GOMEZ identificada con la C.C. 20.837.583**, conforme a lo expuesto en la sentencia.

Termino para contestar de dos (02) días, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Por secretaria notificar por el medio más expedito.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 FEBRERO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUANEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 110013335012**2017-00425-00**

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012**2017-00425-00**
ACCIONANTE: BLANCA LILIA DELGADO PEÑA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil dieciocho

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de apertura de Incidente de Desacato.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del radicado de la referencia este Despacho mediante sentencia de diciembre 15 de 2017 resolvió:

PRIMERO. TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN de la señora BLANCA LILIA DELGADO PEÑA vulnerado por el Director de **REPARACION** de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo

SEGUNDO. ORDENAR al Director de **REPARACIÓN** de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, de respuesta de fondo a la petición elevada por la tutelante con Radicado 2017-711-2358546-2 de fecha 09 de noviembre del presente año, en el sentido de indicarle si debe aportar ante la Unidad algún documento, si debe agotar algún tipo de procedimiento especificándole los pasos a seguir, la fecha en la cual se realizará el pago de la indemnización administrativa si tiene derecho al mencionado emolumento, lo anterior teniendo en cuenta la evaluación de la vulnerabilidad que posee la accionante

Fallo de Tutela que fue notificado a la accionada el mismo día en que se profirió a través de los correos electrónicos institucionales, sin que de los mismos se haya recibido mensaje de rechazo o devolución en la bandeja de entrada de este Despacho Judicial (Fl. 11; C.Tutela).

Posteriormente la Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas mediante Oficio No. LEX: 2720277 de diciembre 20 de 2017, el cual fuera radicado en la Oficina de Apoyo a estos juzgados el 11 de enero de 2018, informa que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela mediante comunicación No. 201772033168171 de diciembre 14 de la pasada anualidad, la cual fue remitida a través de la empresa de correo certificado 472 a la dirección del domicilio de la accionante, entregada satisfactoria el día 18 de diciembre de 2017 lo cual fue verificado por este Despacho en la guía de trazabilidad RN875826318CO (Fl. 1-5 y 9)

Ahora, mediante escrito del 05 de febrero de los cursantes la señora BLANCA LILIA DELGADO PEÑA, radicó ante este Despacho solicitud de apertura de incidente de desacato debido al presunto incumplimiento del fallo de tutela por parte de la entidad accionada, pues afirma que no ha proferido acto administrativo accediendo o negando el derecho a la indemnización administrativa, así como tampoco informa una fecha cierta y el valor a cancelar por dicho concepto. (Fl. 6).

En esas condiciones y debido al inconformismo por parte de la accionante, el Despacho resume la respuesta dada por la entidad en los siguientes términos:

*“La Unidad para las Víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, **conforme los (sic) dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.***

(...), a partir del mes de febrero de 2018 lo invitamos acercarse a los puntos de atención... donde se le informará del trámite que deberá surtir conforme al hecho victimizante.

*Por lo anterior, es pertinente aclararle que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa dependerá del procedimiento que establezca la Unidad para las Víctimas y de la existencia de presupuesto, por lo que **tendrán prioridad las víctimas del conflicto en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad.**(...)*

(...) es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas...” (Se resalta)

Visto lo anterior, para este Despacho resulta adecuada la respuesta dada por la Unidad de Víctimas a la accionante, pues la misma se ajusta en derecho conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017 al referirse sobre la necesidad que tiene la UARIV en establecer un procedimiento a través del cual se puedan esclarecer las rutas y períodos de tiempo determinados para que las víctimas del conflicto logren acceder a la indemnización administrativa cumpliendo con ello todas las garantías.

Así pues el alto Tribunal fijó como plazo hasta el 31 de diciembre de 2017 para reglamentar el procedimiento que deben seguir las personas desplazadas con criterios puntuales y objetivos cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados.

Además, exhortó a los jueces de la República para que se abstengan de proferir fallos que ordenen reconocimientos económicos durante ese lapso.

Los avances de dicho procedimiento fueron informados el pasado 18 de enero de 2018 a todos los Despachos Judiciales del país mediante comunicado remitido por la Unidad de Víctimas a los correos institucionales, en donde se indicó que desde el 3 y hasta el 18 de enero de 2018 el proyecto de Decreto se encontraba publicado en la página web del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social¹, con el propósito de que la ciudadanía, en general, presentaran las observaciones que estimaran pertinentes; surtido lo anterior se estaría a la espera de su expedición y aplicación dentro de los términos establecidos en la normatividad.

Compaginando las anteriores disposiciones el Despacho observa que en el caso subexamine la Unidad de Víctimas le manifiesta a la accionante que deberá acercarse a cualquier punto de atención a partir del mes de febrero de 2018 con el propósito de informarle el trámite que se debe surtir, **entendiéndose con ello que la señora Blanca Lilia tendrá la posibilidad de resolver todas sus inquietudes, actualizar sus datos e indagar sobre los documentos que se requieran para adelantar el proceso que le otorgará o no la indemnización que reclama.**

Es importante además informarle a la actora que el hecho haber presentado la solicitud y adjuntar los documentos no la hacen beneficiaria directa a la indemnización administrativa, pues la unidad deberá realizar un examen acucioso de las condiciones y necesidades reales del hogar de la actora, dando prioridad a los hogares con necesidades extremas.

Bajo estas consideraciones, la respuesta dada por la Unidad se ajusta al rigor constitucional y al Auto 206 de 2017, en el sentido en que no es posible para la tutelada fijar una fecha cierta para el otorgamiento de la indemnización administrativa sin antes poder determinar que los destinatarios cuentan con el lleno de los requisitos para poder obtener el mencionado emolumento; por lo anterior, se ha dado una respuesta de fondo que amerita no iniciar un trámite incidental de tutela.

En consecuencia, se abstendrá de Iniciar el Incidente de Desacato impetrado por la tutelante contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

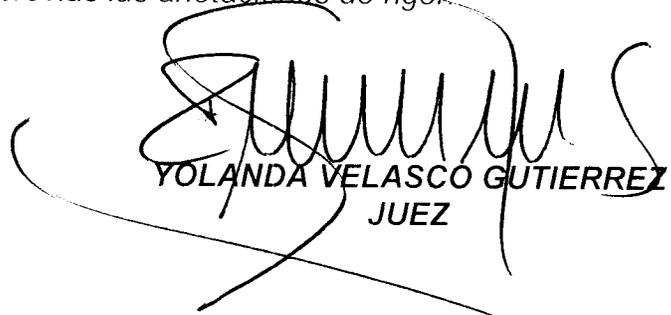
RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO solicitado por la señora **BLANCA LILIA DELGADO PEÑA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN**

¹ <http://www.dps.gov.co/normatividad/Paginas/Proyecto-Actos-Administrativos.aspx>

INTEGRAL A LAS VICTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 FEBRERO DE 2018**, a las 8:00 a.m.*



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No.
110013335012**20180000400**

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia, informando que la accionada allegó respuesta.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2018-00004-00
ACCIONANTE: KELIE YULIE CABEZAS MENDEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
(UARIV)

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil dieciocho

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de apertura de Incidente de Desacato.

En la sentencia de tutela de 29 de enero de 2018, este Despacho tuteló el Derecho de Petición de la señora KELIE YULIE CABEZAS MENDEZ y ordenó al Director de la Unidad para la atención y reparación Integral a las víctimas informar a la accionante acerca del estado actual de su caso, la fecha en que se le pagarán los componentes de ayuda humanitaria que por ley le corresponde y la reparación administrativa a que tiene derecho como víctima del conflicto, además de indicarle el trámite para la obtención de los subsidios de vivienda y del proyecto productivo.

Ante el incumplimiento por parte de las entidades, la actora solicitó adelantar el respectivo incidente de desacato.

El Director de la Unidad de Gestión Social y Humanitaria, la Directora Técnica de Reparaciones y la Directora Técnica de Gestión Interinstitucional de la Unidad para las víctimas, allegaron el 02 de febrero de 2018 a este Despacho memorial en donde aseguran que a través del Oficio No. 20187202549551 del 1º de febrero de los cursantes dieron cumplimiento al citado fallo de tutela (Fl. 05-09).

En efecto, en el referido oficio (fl.10-12) la entidad le informa a la accionante respecto de la solicitud de atención humanitaria, que la misma fue atendida de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto 1084 de 2015 para la identificación de las carencias de los hogares, mediante acto administrativo 0600120171707596 de 2017 que le fue notificado por aviso con fecha de desfijación del 05 de enero de 2018; razón por la cual cuenta con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así el derecho al debido proceso y contradicción.

En relación a la solicitud de indemnización por desplazamiento forzado se le puso en conocimiento que se encuentra en construcción el procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto 206 de 2017, por lo cual, a partir de febrero de 2018, podrá acercarse a los puntos de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde se le informará del trámite que deberá surtir, conforme al hecho victimizante susceptible a indemnización y por el cual se realizó su inclusión en el Registro Único de Víctimas, con el cumplimiento de los demás requisitos legales.

En cuanto a la solicitud de oferta institucional, vivienda y proyecto productivo se señala que desde la Unidad para las Víctimas se desarrollan acciones de articulación con las entidades que conforman el SNARIV (tanto a nivel nacional como a nivel departamental) así como con otras entidades públicas o privadas, conducentes a facilitar el acceso de las víctimas a los programas y proyectos relacionados con los derechos que les fueron vulnerados por el conflicto armado a fin de avanzar en la garantía de los mismos, en los términos que cobija la ley 1448 de 2011 en materia de atención, asistencia y reparación integral y relacionan la oferta general que se encuentra disponible para el acceso de la solicitante como son: Generación de ingresos, vivienda urbana, vivienda rural, salud, educación, identificación, alimentación y reunificación familiar.

La respuesta dada por la entidad fue enviada a través de la empresa de correo certificado 472 a la accionante, por orden de servicio No. 9202635 de fecha de preadmisión de 01 de febrero de 2018 (folio 13) y según guía de trazabilidad RN898948169 fue entregada el día 05 de febrero del presente año.

Así las cosas, esta juzgadora concluye que la accionada cumplió a cabalidad la orden impartida en la providencia del 01 de diciembre de 2017, por cuanto se dio contestación a la solicitud elevada por la actora.

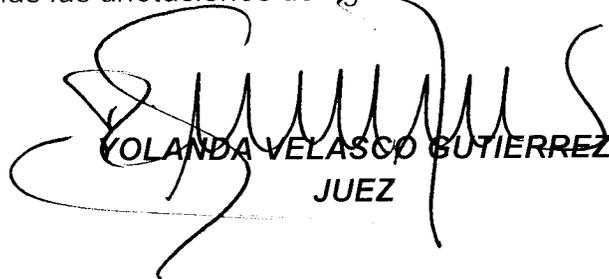
En consecuencia, se abstendrá de Iniciar el Incidente de Desacato impetrado por la tutelante contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Por lo anterior el Juzgado,

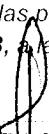
RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO solicitado por la señora **KELIE YULIE CABEZAS MENDEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

mfac

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2018 00006-00
ACCIONANTE: PETRONA IGNACIA TOSCANO HOYOS
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil dieciocho.

Con memorial radicado el 2 de febrero de 2018 (fl.1-2) la tutelante solicita adelantar un incidente de desacato por el incumplimiento de las ordenes proferidas en el fallo de tutela de 29 de enero de 2018 (fl.3-4) en el que se ordenó al Director de Reparación Integral a las Víctimas de la UARIV que profiriera respuesta de fondo frente a la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria formulada por la accionante.

Frente a las anteriores aseveraciones, sería del caso proceder a la apertura del incidente de Desacato; sin embargo advierte el Despacho que el mismo día de la radicación de esta solicitud el Director de Gestión Social y Humanitaria allegó al expediente documento denominado “cumplimiento al fallo de tutela”, (fl.5-15) por lo que previamente procede el Despacho a estudiar la respuesta dada por la entidad.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia¹, que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”. Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil quince (2015). Acción :Tutela (incidente de desacato). Demandante: Jorge Guillermo Fajardo Guata. Demandados: Directora general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Expediente :11001-33-35-028-2014-00229-01. Materia: Consulta desacato

1. A quién estaba dirigida la orden;
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
3. Cuál es el alcance de la misma.

En el presente asunto la sentencia de tutela de 29 de enero de 2018 (fl.3-4) ordenó al Director de Reparación integral a las Víctimas de la UARIV, dar respuesta de fondo a las solicitudes de ayuda humanitaria bajo las siguientes consideraciones:

La accionante invoca el amparo Constitucional con el propósito que se tutele su derecho fundamental de petición.

Para lo anterior, aporta el derecho de petición con Radicado No. 2017 711 -2389656-2, elevado por la tutelante el día 22 de noviembre del año 2017, ante LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en el que solicita se le informe acerca del estado actual de su caso, la fecha en que se le pagarán los componentes de ayuda humanitaria que por ley le corresponde y la reparación administrativa a que tiene derecho como víctima del conflicto, además de indicarle el trámite para la obtención de los subsidios de vivienda y del proyecto productivo.

En vista que la Unidad Administrativa no allegó respuesta a la acción de tutela presentada, se amparará el derecho de petición y se ordenará al señor Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva en debida forma cada una de las peticiones elevadas por la accionante. Subraya y negrilla por el Despacho

Revisado el material probatorio allegado con el cumplimiento de esta tutela, encuentra el Despacho la UARIV expidió la **Resolución 0600120160232937 de 2016** que suspende de manera definitiva la ayuda humanitaria al grupo familiar de la actora, acto que fue notificado el 29 de junio de 2016, y que frente al cual no fueron interpuestos recursos (ver fl.6).

Cabe agregar que la decisión de suspender la ayuda humanitaria no puede ser objeto de controversia por vía de tutela, ni su correspondiente incidente de desacato, pues este es un medio judicial alternativo que no supe el mecanismo judicial principal establecido en la ley para analizar la legalidad del acto administrativo, más aún cuando en el caso objeto de estudio no se informan circunstancias que permitan inferir vías de hecho o violación de derechos fundamentales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la ayuda humanitaria es un beneficio otorgado por la Unidad de Víctimas a las personas cuya vulnerabilidad sea manifiesta y que la misma será suspendida cuando la entidad acredite el cese de las condiciones de debilidad en que se encuentra este tipo de población o cualquiera de las razones que el legislador previó para la suspensión de la ayuda y que se dejaron reseñadas en tales resoluciones, frente a las cuales el juez de tutela no puede realizar juicio de constitucionalidad.

En cuanto a la indemnización administrativa.

La UARIV con la respuesta Radicado No. 20187202421271 manifestó: (fl.9 - 10), de la cual se destaca:

“En relación con su solicitud de Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado...

Hemos determinado que si hay lugar al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa...

(...)

*“... atendiendo los criterios de disponibilidad presupuestal le informamos que la indemnización administrativa **se reconocerá y pagará a partir del 30 de abril de 2020 bajo el turno GAC-200430-0587** siempre y cuando usted se acerque a la DT o Punto de la Unidad para las Víctimas más cercano al lugar de residencia con el fin de firmar la afirmación de únicos destinatarios, sin esto, el turno asignado no se podrá cumplir.*

Subraya y negrilla por el Despacho

Estudiada esta respuesta de la UARIV, frente a la solicitud de indemnización administrativa se encuentra que contiene una decisión de fondo por cuanto manifestó que el núcleo familiar de la actora tiene derecho a la ayuda humanitaria, y le señaló una fecha cierta para el pago.

Ahora bien, como dicho pago se realizará en el **turno GAC-200430-0587 partir del 30 de abril de 2020**, y que está sometido al cumplimiento de una condición: *“siempre y cuando usted se acerque a la DT o Punto de la Unidad para las Víctimas más cercano al lugar de residencia con el fin de firmar la afirmación de únicos destinatarios”* el Despacho le solicita a la señora PETRONA IGNACIA TOSCANO HOYOS que acuda ante la UARIV para firmar el documento, pues de otra manera el pago no se realizará en el turno asignado por la entidad, según lo manifestado en su respuesta.

En consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO del presente incidente de desacato, - por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción interpuesta por señora **PETRONA IGNACIA TOSCANO HOYOS**, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)-, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de febrero de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> Fernanda Pádua Neira Secretaria</p>
--